

Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas (SIFIRE)

La Resolución 420/2015 (Secretaría de Comercio) que había creado el **Sistema de Fiscalización de Rótulos** estableciendo un sistema de control de rótulos y etiquetas para ciertos productos, fue dejada sin efecto por la 6/2016 (Secretaría de Comercio).

La Resolución 283/2021, estableció un sistema similar, denominado ahora **Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas (SIFIRE)**, que funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores.

Su objetivo es evitar que etiquetas o rótulos proporcionen información que falsa, equívoca o engañosa, que pueda generar confusión entre productos coexistentes en el mercado.

Para ser alcanzados por la resolución, los productos rotulados o etiquetados deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a alguno de los siguientes rubros: alimentos, bebidas, alimentos bebibles, perfumería, aseo, cuidado personal y limpieza doméstica aptos para el consumo y manipulación humana;
- b) Deben ser premedidos;
- c) Deben corresponder al mismo tipo y marca que otros productos ya existentes en el mercado, pero presentando variantes en sus ingredientes, componentes, aditivos propiedades, calidades, unidades de medida, contenidos netos, tipos de envase, empaque o rótulos, elementos ornamentales y/o cualquier otro elemento constitutivo;

El Control.

Los rótulos o etiquetas de las **nuevas** variantes de los productos alcanzados, deberán someterse al procedimiento de fiscalización ante la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, con carácter previo a la comercialización en el territorio de la República Argentina.

Si no se trata de una **nueva** variante, no será necesario el procedimiento en forma previa, pero podrán realizarse fiscalizaciones posteriores al lanzamiento al mercado en los términos previstos por la legislación de defensa del consumidor (ley 24.240 y modificaciones).

La Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores cuenta con un plazo de 20 días hábil administrativos, a partir de la presentación de toda la documentación requerida, aprobando o rechazando el rótulo o etiqueta.

La decisión debe considerar exclusivamente la posibilidad de confusión entre la nueva variante y el producto existente (debe contener un informe formulando las observaciones que, al respecto, puedan existir).

Vencido el plazo indicado (sin que se formulen observaciones) el producto se puede lanzar al mercado sin perjuicio de su fiscalización posterior.

El plazo de 20 días se interrumpe si se requiere información posterior al solicitante o a terceros.

La documentación a acompañar a la solicitud: es la siguiente

- a) Un gráfico a colores del rótulo y etiqueta, para cada una de sus presentaciones;
- b) Nombre o razón social, CUIT y domicilio legal del importador o fabricante;
- c) Marca o modelo, artículo o nombre del producto, país de origen, descripción y composición de los productos fabricados o importados;
- d) Información completa respecto de sus componentes, materia primas y aditivos, junto con sus propiedades y prescripciones o indicaciones para consumo;
- e) Listado de productos pertenecientes a la misma línea y marca con sus respectivos rótulos o etiquetas y características;
- f) Aprobación del producto existente por parte de la autoridad sanitaria competente y, en caso de poseerla, de la nueva variante o de la presentación efectuadas por su titular a tales fines;
- g) Detalle pormenorizado de las diferencias entre el producto existente y la nueva variante;
- h) Código EAN o equivalente sectorial del producto nuevo y de las variantes existentes.

Toda esta documentación se suministra a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documentada Electrónica (GDE) y será tratada en forma reservada.

Rótulos o Etiquetas ya existentes en el mercado

Cuando se advierta que una etiqueta o rótulo existente en el mercado pueda constituir un perjuicio grave y reparable para los consumidores en su relación de consumo, se podrá ordenar la colocación en el envase del producto de cualquier medio apto para subsanar el mismo (sticker, calcomanía, etc.) hasta tanto se lo retire del mercado (a cargo del proveedor o importador responsable, quien deberá garantizar su colocación y mantenimiento durante todo el período de comercialización del producto)

Ofertas, promociones o descuentos contenidos en rótulos o etiquetas

No podrán utilizarse si el fabricante o importador no puede garantizar su cumplimiento en su comercialización posterior (mayorista o minorista).

Los incumplimientos a estas disposiciones son sancionados conforme lo dispuesto por la ley 24.240 y el decreto 274/2019.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 2023

Carlos Oscar Lerner

Esta Resolución fue derogada por la 51/2024 de la Secretaría de Comercio 51/2024 publicada en el Boletín Oficial del 29 de enero de 2024